



Fecha: 13/09/2021

52

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320110019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO RORIGUEZ ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:09:29.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420180000900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN CAMILO TOLEDO MARTINEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:35:32.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420180002000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:14:03.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420180010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLANGI CONDE GARZON	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:37:39.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420190000200	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NATHALY SUAREZ TOVAR	MUNICIPIO DE GARZÓN	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:43:39.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420200003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DEOMICILIARIOS	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:52:42.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420200006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARANGO BETANCUR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:45:38.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420200010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAUSTO VICENTE CABRERA MOSQUERA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:58:13.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420200012400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OLGA NARVAEZ FIERRO	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 16:08:31.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420200013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:49:05.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE	MERCEDES LUNA DE ZULETA	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:22:16.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ARCELIA URRIAGO DE PEREZ	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 16:13:30.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420210013900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	RAMON FLOREANO CARRERA	MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 16:16:01.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	
41001333300420210014100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR SILVA DE LOZANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/09/2021 a las 15:22:50.	13/09/2021	14/09/2021	14/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 326
RADICACIÓN:	41 001 33 31 003 2011 00193 00

### I. ASUNTO.

Resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago.

### II. CONSIDERACIONES.

El accionante interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en auto adiado 15 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se libró orden de mandamiento de pago conforme lo dispone 195 del CPACA y teniendo en cuenta la normativa plasmada en el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2020 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA, señala que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, adicionalmente, lo normado en inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, que establece que la providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración y finalmente, el artículo 321 del CGP que dispone que los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los que se encuentra el numeral 4°, esto es, el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, sumada dicha normatividad a la constancia secretarial aditada 30 de agosto de 2021<sup>2</sup> en la que se informa acerca de presentación oportuna del recurso de apelación impetrado, el cual se halla debidamente sustentado, en consecuencia se concederá el recurso impetrado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, para que se surta ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo conforme lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, que negó parcialmente el mandamiento de pago en los estrictos términos solicitados por la parte ejecutante, para que se surta ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo conforme lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

**SEGUNDO.-** Remítase copia electrónica del expediente híbrido.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÀNGEL**  
Juez

DETA

<sup>1</sup> Expediente híbrido. Doc. 011. Recurso de apelación.

<sup>2</sup> Expediente híbrido. Doc. 012. Constancia Ejecutoria Auto Pasa Despacho.



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA DETA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELE FON O</b>
Apoderado Parte Demandante	JOSE LUIS TENORIO ROSAS	<a href="mailto:terojo@hotmail.com">terojo@hotmail.com</a>	
Parte Demandada:	CASUR	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>	
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMNISTRATIVOS	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a>	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11292617c6721ea1cda9f2f7e931593ffda6ab9768f1412315bec02d23023b4**

Documento generado en 13/09/2021 01:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: CRISTIAN CAMILO TOLEDO MARTINEZ
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION 323
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00009 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia del 30 de julio de 2021<sup>2</sup>, según constancia secretarial del 24 de agosto de 2021<sup>3</sup> fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243<sup>4</sup> y 247<sup>5</sup> del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

CIOC.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. “006RecursoApelacionParteDemandada”.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. “004SentenciaPrimeraInstancia”

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. “007ConstanciaSecretarial”.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

<sup>5</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización v propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrilla y subrayado es del despacho).

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Leydi Calderón Urquina	<a href="mailto:leidy_urquina@hotmail.com">leidy_urquina@hotmail.com</a>	
Parte Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	<a href="mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co">notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:diana.patino@mindefensa.gov.co">diana.patino@mindefensa.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e00017179061aec05075e608c696ce97fc80aad193c4a36d78e1047099ea50c**

Documento generado en 13/09/2021 03:20:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO T- 623
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00020 00

### I. ASUNTO.

Entra el despacho a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y dar el impulso procesal que corresponda al presente asunto.

### II. DE LA SOLICITUD Y LAS CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA SOLICITUD DE RECIBIR EN AUDIENCIA UN PERITAZGO EN ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO PRUEBA INCOADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora solicita se reciba el peritazgo de Duvan Polania como prueba dentro de la oportunidad procesal correspondiente a los alegatos de conclusión, bajo el entendido, que si bien se ha programado por parte del despacho el peritaje a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal, existe preocupación por cuanto Policía Judicial que es el encargado de tomar las muestras dentro del procedimiento, no ha realizado manifestación, ni solicitud alguna al teléfono celular o al correo electrónico del accionante a fin de gestionar la orden judicial impartida, en igual sentido, el Instituto Nacional de Medicina Legal tampoco ha manifestado ninguna comunicación para adelantar el mentado procedimiento en el trámite de incidente de tacha de documento.

Para solventar la solicitud deprecada, el despacho entiende que lo pretendido por el incidentante es que la prueba pericial decretada en el incidente de tacha de falsedad de documento, sea practicada por el perito DUVAN POLANIA, sin embargo, avizora la audiencia especial de incidente de tacha de documentos, calendada 11 de febrero de 2021, en la que se dispuso entre otras, que la parte actora a más tardar el 19 y 26 de febrero de 2021, allegaría al correo electrónico del juzgado y/o a las instalaciones del mismo, un cuestionario, cuenta de cobro 1954 del 20 de abril de 1996, documentos como libretas, cuadernos, agendas, documentos públicos y privados originales, audiencias recepcionadas en este incidente de tacha de documento. Como también, documentos públicos y privados originales, firmados por el actor en la siguiente cantidad: 3 documentos firmados por él, en el año 1995, 4 documentos firmados por él en el año 1996, 3 documentos firmados por él, en el año 1997, y una vez obtenidos los documentos anteriormente reseñados, se dispuso oficiar por parte de la secretaria ad hoc, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense-Laboratorio de Documentología, indique el valor de la pericia, la cuenta y el tipo de cuenta a la que se debe consignar, el nombre de la cuenta donde la parte actora deberá realizar la consignación, indicándoles que se les otorga cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, para que suministren esta información; documentos que fueron allegados oportunamente por el incidentante, sin embargo la secretaria encargada de la audiencia no cumplió con la carga de emitir oficio con destino al Instituto Nacional de

<sup>1</sup>Expediente electrónico, cuaderno Incidente Tacha Documento Doc.  
36SolicitudPeritazgoenAlegatosdeConclusión



Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense-Laboratorio de Documentología a fin de que realicen las acciones correspondientes ordenadas en la mentada audiencia.

Hecho el recuento fáctico que procede, se destaca por esta togada, que la solicitud elevada por la parte de designar a un perito particular para que rinda la pericia decretada, deviene improcedente, toda vez que la prueba pericial fue decretada a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense, Laboratorio de Documentología, entidad con reconocida experiencia en este tipo de dictámenes, sin embargo aún no se ha cumplido la carga por este despacho judicial para cumplir la orden dispuesta en audiencia y adicionalmente del perito anunciado por la parte actora, no se indica su conocimiento, hoja de vida, experiencia en emitir este tipo de dictámenes, si es perito auxiliar de la justicia; aspectos que conducirán denegar la solicitud elevada por el incidentante y en su lugar disponer que el sustanciador que actúa como secretario ad hoc del proceso, en forma inmediata a que quede ejecutoriado este auto, oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense-Laboratorio de Documentología, para que indique el valor de la pericia, la cuenta y el tipo de cuenta a la que se debe consignar, el nombre de la cuenta donde la parte actora debería realizar la consignación, agregando al oficio el cuestionario presentado por la parte incidentante, reseñando los documentos aportados, insertando el link del expediente digital, indicándole a la entidad encargada de realizar la pericia, que se les otorga hasta el **29 de octubre del 2021** para que suministren esta información, haciéndole las advertencias de no suministrar la respuesta en el tiempo requerido.

Obtenida la información, la secretaria deberá ingresar el proceso a despacho para disponer el traslado respectivo a la parte incidentante, a fin de que sufrague el costo de la pericia encomendada.

## **2.- DE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA CONTINUAR EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL, TODA VEZ REPOSAN DATOS DE NOTIFICACIÓN DEL TESTIGO JOSE GONZALO COVALEDA.**

A través de correos electrónicos de fechas 26 de febrero y 02 de marzo del año en curso dirigidos al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la entidad demandada y testigo Milton Hernán Sánchez Cortés, suministran datos de notificación del testigo José Gonzalo Covaleda, donde se puede extraer de la hoja de vida que reposa en las instalaciones de la demandada, que el testigo reside en la Calle 3 A Sur No. 4 A- 18 del Municipio de Algeciras- Huila, número de teléfono 382130 y de lo indicado por el testigo Sánchez Cortés que su número de celular actual es 3124324298.

A fin de decretar los anteriores memoriales, este juzgado avizora que en audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021, no se fijó fecha para recepcionar la declaración del testigo José Gonzalo Covaleda, dado que no se contaba con la dirección para su notificación, luego a la fecha no se ha fijado la audiencia para escuchar al referido testigo.

Esta información fue suministrada oportunamente a través de los correos electrónicos de fechas 26 de febrero y 02 de marzo del año respectivamente, indican que el testigo puede ser citado en la Calle 3 A Sur No. 4 A- 18 del Municipio de Algeciras- Huila, número de teléfono 382130 y número de celular 3124324298<sup>9</sup>, sin embargo el despacho se abstendrá de fijar fecha hasta tanto se obtenga respuesta por parte de la Policía judicial a un requerimiento realizado y una vez se envíe la documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense-Laboratorio de Documentología para rendir experticia y se obtenga respuesta de la misma. Tan pronto se obtenga lo



requerido por ambas entidades, se dispondrá fijar fecha para recibir su declaración, previo a ello, el sustanciador (a) se comunicará con el testigo para enviarle el link de la audiencia, al correo electrónico que este indique.

Obtenido lo anterior, secretaría debe ingresar el proceso al despacho para proveer respecto a la fecha reseñada líneas anteriores.

### **3.- DE UN REQUERIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL.**

Revisado el expediente digital, se avizora que la Policía Judicial, no ha dado respuesta a la solicitud probatoria realizada mediante Oficio No. 64 del 19 de febrero de 2021 al correo electrónico [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co); consistente en: *“realizar toma de muestras caligráficas, anexándose los documentos a ser valorados, y que el funcionario se comuniquen con el señor José Alirio Moreno Carvajal, para que aporte los documentos que se requieran para la práctica de la prueba. El expediente queda a disposición de la policía judicial para lo de su competencia. Infórmese que el número de celular del señor Moreno Carvajal es 3112290585.”*, razón por la cual se requerirá nuevamente al organismo de Policía Judicial de la Policía Nacional, a fin de que conteste el requerimiento realizado por este despacho judicial a través de Oficio No. 64 del 19 de febrero de 2021 al correo electrónico [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)

### **4.- REPROGRAMACIÓN DE FECHA PARA RENDIR PERICIA POR PARTE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.**

Hasta tanto se obtenga la respuesta de parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se señalará fecha para rendir la pericia, razón por la cual, cuando la secretaria ingrese el proceso a despacho para surtir el traslado de la respuesta respectiva, se fijará en dicho auto fecha para que la mentada entidad rinda la pericia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por la parte incidentante, en el sentido de designar como perito grafólogo a DUVAN POLANIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense-Laboratorio de Documentología, para que indique el valor de la pericia encomendada, indicándole su objeto y anexando al oficio copia del acta en la que se dispuso, requiriéndole la cuenta y el tipo de cuenta a la que se debe consignar, el nombre de la cuenta donde la parte actora debería realizar la consignación, agregando al oficio el cuestionario presentado por la parte incidentante, reseñando los documentos aportados, insertando el link del expediente digital, indicando a la entidad encargada de realizar la pericia, que se les otorga hasta el **29 de octubre del 2021** para que suministren esta información.

**Adviértasele** a la entidad requerida, que, de no dar respuesta al Oficio de requerimiento, en los términos inexorables anteriormente reseñados, se utilizarán los **podere** **correccionales** del juez, dispuestos en el numeral 3 del art. 44 del CGP, esto en atención a la función de la suscrita jueza establecidos en el Art. 8 del CGP. Hágase esta advertencia en el oficio de requerimiento probatorio.



**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para recepcionar la declaración del testigo José Gonzalo Covalada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** por segunda vez, a la Policía Judicial, para que se sirva dar respuesta a la solicitud probatoria realizada mediante Oficio No. 64 del 19 de febrero de 2021; consistente en realizar toma de muestras caligráficas, anexándose los documentos a ser valorados, para ello, el funcionario se comunicará con el señor José Alirio Moreno Carvajal, para que aporte los documentos que se requieran para la práctica de la prueba. El expediente queda a disposición de la policía judicial para lo de su competencia, aclarándole que el número de celular del señor Moreno Carvajal es 3112290585.

**Adviértasele** a la entidad requerida, que, de no dar respuesta al Oficio de requerimiento, en los términos inexorables anteriormente reseñados, se utilizarán los **poderes correccionales** del juez, dispuestos en el numeral 3 del art. 44 del CGP, esto en atención a la función de la suscrita jueza establecidos en el Art. 8 del CGP. Hágase esta advertencia en el oficio de requerimiento probatorio.

**QUINTO.-** Obtenida la respuesta por parte del Instituto de medicina Legal, ingrese por secretaria a despacho este incidente, para otorgar el impulso respectivo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, auto en el que se dispondrá la señalización de la fecha y hora de realización de la audiencia para escuchar testigo José al Gonzalo Covalada, señalar fecha par que el Instituto de Medicina Legal rinda la pericia, fecha para escuchar al perito en audiencia y surtir el traslado para que la parte actora pague la pericia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

Elaboró: JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carlos Hector Gomez Correa	<a href="mailto:ultimasnoticias-neiva@hotmail.com">ultimasnoticias-neiva@hotmail.com</a> <a href="mailto:ultimasnoticias_neiva@hotmail.com">ultimasnoticias_neiva@hotmail.com</a> <a href="mailto:josealiriomorenocarvajal@hotmail.com">josealiriomorenocarvajal@hotmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada	Jhon Jairo Pelaez Rodriguez	<a href="mailto:notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co">notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@algeciras-huila.gov.co">alcaldia@algeciras-huila.gov.co</a> <a href="mailto:jjabogadossas@gmail.com">jjabogadossas@gmail.com</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc1918fb2b943069dd94e633ab651509aea2ff5cc18c5f28dc007  
d5bb3d87ca**

Documento generado en 13/09/2021 01:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: HELADIO CHAVEZ BUSTOS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO N°</b>	: INTERLOCUTORIO (325)
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2018 00106 00

### I. EL ASUNTO

Procede el despacho a correr traslado de la nulidad deprecada por la apoderada de la demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

### II. CONSIDERACIONES

Por ser procedente la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, en la que deprecia se inicie el incidente de nulidad, el que al ser viable a términos del numeral 1 del artículo 209 del CPACA, en consecuencia, se dispondrá abrir el mentado incidente, teniendo como incidentante a la parte demandada; NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y como parte incidentada a los demandantes HELADIO CHAVEZ BUSTOS, MARIA SOLANGI CONDE GARZON, DIANA SOFIA CHAVES OYOLA, HEIDY PAOLA CHAVES GONZALEZ, CHIQUINQUIRA CHAVES BUSTOS, ROSA MERCEDES CHAVES BARBOSA y LIBRADO CHAVES BUSTOS; al igual que a la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En aras de garantizar el principio constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la C.N., dispóngase correr traslado del escrito que contiene la solicitud de incidente de nulidad, presentada por el incidentante al incidentado, valiéndose para el efecto del termino de tres (03) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP.

Vencido el término anterior y conforme el contenido del numeral 4 del artículo 210 del CPACA, se prescinde de realizar audiencia especial para resolver incidente y dispóngase el ingreso del expediente al despacho para su resolución, conforme la documentación allegada y la que se incorpore al descorrer el presente incidente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ABRIR** incidente de nulidad y en consecuencia téngase como incidentante a la a la parte demandada; NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y como parte incidentada a los demandantes HELADIO CHAVEZ BUSTOS, MARIA SOLANGI CONDE GARZON, DIANA SOFIA CHAVES OYOLA, HEIDY PAOLA CHAVES GONZALEZ, CHIQUINQUIRA CHAVES BUSTOS, ROSA MERCEDES CHAVES BARBOSA y LIBRADO CHAVES BUSTOS; al igual que a la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**SEGUNDO.- CORRASE** traslado por el termino de tres (03) días al incidentado del escrito de incidente de nulidad presentado por la parte incidentante.

**TERCERO.- PRESCINDASE** de realizar audiencia especial para resolver el presente incidente y en su lugar dispóngase una vez vencido el anterior termino, el ingreso del expediente al despacho para su resolución, conforme la documentación allegada y la que se incorpore al descorrer el incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

CIOC

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Adrián Tejada Lara	<a href="mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com">abogadoadriantejadalara@gmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	<a href="mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co">dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:hellmanpo@yahoo.es">hellmanpo@yahoo.es</a>	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112- 106-122-128
Apoderada Parte Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:mayra.ipuz@fiscalia.gov.co">mayra.ipuz@fiscalia.gov.co</a>	

CIOC

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a989445cd431c47f859ddd4d8d29da1d71eafdf3bb6f50d17696130122357**  
Documento generado en 13/09/2021 03:20:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NATHALY SUAREZ TOVAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 625
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00002 00

### I. ASUNTO.

Se ubica el Despacho a decidir, si es procedente la acumulación del presente proceso, solicitada por el apoderado de la parte demandante, al igual que decidir sobre la acumulación de procesos remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H).

### II CONSIDERACIONES.

#### 1.- RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE ESTE PROCESO AL PROCESO RAD No. 41001 33 33 002 2019 00002 00 QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA; PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado de la parte demandada Municipio de Garzón (H), solicitó<sup>1</sup> acumular al presente proceso, el proceso No. 41001 33 33 002 2019 00002 00 que surte ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para el efecto allegó copia de la demanda del referido proceso<sup>2</sup>, al igual que consulta de procesos en la plataforma de la Rama Judicial<sup>3</sup>; de cuyos contenidos desprende esta togada, que la *cusa petendi* se contrae a declarar la nulidad del Decreto 102 de 2028, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración del Municipio de Garzón, que desde ya se advierte, guarda identidad con la pretensión del presente asunto, como puede verse en el escrito introductorio de este medio de control en su acápite “1.-DECLARACIONES”<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior y a fin de resolver este entramado jurídico y fáctico, es importante traer al cuerpo de esta decisión los Arts. 148, 149 y 150 del C.G.P, que a su tenor literal rezan:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Carpeta 04ExpedienteFisico2019-002; Doc. 002CuadernoPrincipal1; folios 40 a 41.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Carpeta 04ExpedienteFisico2019-002; Doc. 002CuadernoPrincipal1; folio 44 a 48.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Carpeta 04ExpedienteFisico2019-002; Doc. 002CuadernoPrincipal1; folio 42 Y 43

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Carpeta 04ExpedienteFisico2019-002; Doc. 002CuadernoPrincipal1; folio 1

hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.<sup>3</sup> Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Negrilla y subrayado propio)

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)” (Negrilla y subrayado propio).

En virtud de la normatividad traída en cita líneas anteriores, se requiere la certificación emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al no allegarse esta por el apoderado de la parte actora, como lo exige el inciso segundo del Art. 150 del C.G.P, a fin de determinar el juez competente para avocar la acumulación pretendida, en atención a lo regulado en el art. 149 ibídem, sin embargo, revisado el sitio Web de la Rama Judicial, se observa que el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva<sup>5</sup>, dentro del proceso Rad No. 41 001 33 33 002 2019 0002 00, donde es demandante

ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE y demandado MUNICIPIO DE GARZON, cuenta con sentencia de primera instancia del 14 de noviembre del 2019; circunstancia de la que colige este juzgado con claridad meridiana, que de conformidad con el numeral tercero del Art. 148 del CPACA, no es procedente la acumulación respecto del mentado asunto, toda vez que la fecha limite para ello, es hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial y en el referido proceso a acumular que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, ya se dictó sentencia de primera instancia, con obediencia a lo dispuesto por el superior; circunstancia que hacen imposible decretar la acumulación deprecada, lo que conduce a denegar la solicitud deprecada.

## **2.- RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN SOLICITADA OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.**

Adicionalmente, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H); remitió los procesos Radicados No. 41001 3333 003 2019 00002 00 y 41001 3333 003 2019 00003 00, a los que se les otorgó en este juzgado respectivamente los radicados No. 41001 3333 004 2021 00095 00 y 41001 3333 004 2021 00096 00, en los cuales a través de autos del 25 de marzo del 2021<sup>6</sup> y 9 de abril del 2021<sup>7</sup>, la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, decretó acumulación procesal, al presente proceso y dispuso su remisión bajo los siguientes argumentos que se señalaron en forma idéntica en los referidos procesos:

Cimentó la Jueza Tercera Administrativa, que en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se tramita proceso bajo el Rad No. 2019-002, el mismo medio de control en el cual se acata el mismo acto y funge igualmente como extremo pasivo el Municipio de Garzón, destacando que el auto admisorio del citado proceso, es de fecha 14 de enero de 2019, admitido y notificado en primera oportunidad por el Juzgado Cuarto Administrativo, sumado a que consultada la página Web de la Rama Judicial, cumple con el presupuesto del Art. 148 del C.G.P., por lo que deviene procedente la acumulación de los referidos procesos al presente proceso.

Para determinar si se asume o no el conocimiento de los procesos provenientes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se procederá a revisar los aspectos facticos exigidos para la acumulación procesal, previstos por el Art. 149 del C.G.P, consistentes en que conocerá el proceso, el juez que adelante el asunto más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, valiéndose este despacho del siguiente cuadro comparativo, a fin de determinar la fecha de notificación del auto admisorio mas antigua, como a continuación sigue:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO INICIAL	TEMA DE LA PRETENSION	ESTADO DEL PROCESO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
003-2019-002	OMAR HARBEY		TERCERO ADMINISTRATIVO	Nulidad simple del	Pendiente de continuar el	26 de marzo del 2019 <sup>8</sup>

<sup>5</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Zge2MpcbLbwSKOVd27Eu39gkYDw%3d>

<sup>6</sup> Expediente electrónico, 41001 3333 004 2021 00095 00, Carpeta 41 0001 3333 003 2019 00002 00, Carpeta C02 principal, 003 auto decreta acumulación.

<sup>7</sup> Expediente electrónico, 41001 3333 004 2021 00096 00, Carpeta 41 0001 3333 003 2019 00003 00, Carpeta C01 principal, 003 auto decreta acumulación.

<sup>88</sup> Expediente electrónico, 41001 3333 004 2021 00095 00, Carpeta 41 0001 3333 003 2019 00002 00, Carpeta C02 principal, 001 Cuaderno No.2 Rad 2019-2, Fl. 31.

	ARENAS BONILLA	MUNICIPIO DE GARZON	VO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Decreto 102 de 2018 Por el cual se ajusta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de los empleos del Municipio de Garzón	termino de traslado de demanda al demandado Pendiente hacer publicación del numeral 5 del Art. 171 del CPACA. Pendiente resolver medida cautelar	
003-2019-003	HERNAN ORDOÑEZ MOLINA	MUNICIPIO DE GARZON	TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Del Decreto 102 de 2018 Por el cual se ajusta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de los empleos del Municipio de Garzón	Continuar el termino de traslado de demanda al demandado Pendiente hacer publicación del numeral 5 del Art. 171 del CPACA. Pendiente resolver medida cautelar	28 de marzo del 2019 <sup>9</sup>
004-2019-002	NATALY SUAREZ TOVAR	MUNICIPIO DE GARZON	TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Del Decreto 102 de 2018 Por el cual se ajusta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de los empleos del Municipio de Garzón	Continuar el termino de traslado de demanda al demandado Pendiente resolver medida cautelar	1 de febrero del 2019 <sup>10</sup>

En virtud de lo expuesto, sin lugar a dubitación alguna, se colige que este despacho debe asumir los procesos acumulados y en consecuencia se dispondrá aceptar la acumulación dispuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva de los procesos Rad Nos. Radicados No. 41001 3333 003 2019 00002 00 donde es demandante OMAR HARBEY ARENAS BONILLA y demandado MUNICIPIO DE GARZON y 41001 3333 003 2019 00003 00, donde es demandante HERNAN ORDOÑEZ MOLINA y demandado MUNICIPIO DE GARZON a los que se les otorgó al llegar a este juzgado respectivamente los radicados No. 41001 3333 004 2021 00095 00 y 41001 3333 004 2021 00096 00; procesos que se acumularán al proceso que cursa en este juzgado Rad No. 41001 3333 003 2019 00002 00 donde es demandante NATALY SUAREZ TOVAR y demandado MUNICIPIO DE GARZON,

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR** la acumulación solicitada de este proceso al proceso seguido en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del Rad No. 41 001 33 33 002 2019 0002 00, donde es demandante ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE y demandado MUNICIPIO DE GARZON, solicitada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO.- ACUMULAR** los procesos provenientes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva Radicados No. 41001 3333 003 2019 00002 00 ( Radicado en este juzgado con el No. 41001 3333 004 2021 00095 00 ) donde es demandante OMAR HARBEY ARENAS BONILLA y demandado MUNICIPIO DE GARZON y 41001 3333 003 2019 00003 00 ( Radicado en este juzgado con el No. 41001 3333 004 2021 00096 00 ) donde es

<sup>9</sup> Expediente electrónico, 41001 3333 004 2021 00096 00, Carpeta 41 0001 3333 003 2019 00003 00, Carpeta C01 principal, 001 Cuaderno No. 1, Fl 43

<sup>10</sup> Expediente Electrónico, Carpeta 04ExpedienteFisico 2019-002; Doc.002 Cuaderno principal 1, Fl. 18

demandante HERNAN ORDOÑEZ MOLINA y demandado MUNICIPIO DE GARZON; procesos que se acumularán al expediente que cursa en este juzgado Rad No. 41001 3333 004 2019 00002 00 donde es demandante NATALY SUAREZ TOVAR y demandado MUNICIPIO DE GARZON.

**TERCERO.- DISPONER** que por SECRETARIA de este despacho, en los procesos Rad Nos. 41001 3333 003 2019 00002 00 ( Radicado en este juzgado con el No. 41001 3333 004 2021 00095 00 ) y 41001 3333 003 2019 00003 00 ( Radicado en este juzgado con el No. 41001 3333 004 2021 00096 00 ) se efectúe la publicación contenida en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por el término de un día a través de la página web y página de Facebook del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila; además se solicitará a dicha Corporación que expida las certificaciones del caso.

La misma publicación se hará a través de la Personería Municipal de Garzón (H); mediante fijación del aviso y del presente auto en la cartelera de dicha dependencia por el término de un día; al igual que en la página web institucional o de Facebook de la entidad, en caso de contar con ellas. Luego de lo cual y dentro del término de tres (03) días siguientes a su desfijación; deberá allegar a este despacho la constancia respectiva.

Las entidades y/o dependencias destinatarias de las ordenes dispuestas en el presente numeral (en atención al principio constitucional de colaboración armónica - artículo 113 ibídem-) deberán acreditar el cumplimiento de lo solicitado al correo institucional del despacho: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el fin de dar cumplimiento al anterior trámite; se ORDENA que a través de la Secretaria del Juzgado se elabore y remita el aviso y las comunicaciones a que haya lugar y se deje constando en el expediente el acatamiento a la presente disposición.

**CUARTO.- DISPONER** que no habrá lugar a suspender ninguna actuación procesal en los tres procesos acumulados, como lo prescribe el inciso 4º del artículo 150 del CGP, dado que todos se encuentran corriendo términos de traslado de los demandados y pendiente de resolver medida cautelar.

**QUINTO.- DISPONER**, que por secretaria, una vez se encuentre en firme la presente decisión, Secretaria del Despacho, lleve a cabo la acumulación DIGITAL de los expedientes de los procesos identificados con los números: Rad Nos. 41001 3333 003 2019 00002 00 ( Radicado en este juzgado con el No. 41001 3333 004 2021 00095 00 ) y 41001 3333 003 2019 00003 00 ( Radicado en este juzgado con el No. 41001 3333 004 2021 00096 00 ) y se continúe con la actuación secretarial pertinente el proceso Rad No. 41001 3333 004 2019 00002 00.

**SEXTO.-** Efectuadas las actuaciones previstas en los numerales TERCERO y QUINTO de éste proveído, ingrese en forma inmediata el proceso a despacho para resolver las medidas cautelares deprecadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Demandante	Nathaly Suarez Tovar	<a href="mailto:cocolo1988@hotmail.com">cocolo1988@hotmail.com</a>	3164109126
Demandante	Omar Arbey Arenas Bonilla	<a href="mailto:omarharbeyarenas@hotmail.com">omarharbeyarenas@hotmail.com</a>	3208374199
Demandante	Hernan Ordoñez Molina	<a href="mailto:herormo-qkron@hotmail.com">herormo-qkron@hotmail.com</a>	3143667388
Parte Demandada	Municipio de Garzón (H)	<a href="mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co">notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd22fb843a8dac18905aa0fb39dc225177535e3303794e9b503d12d822c856**  
Documento generado en 13/09/2021 03:20:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ELIZABETH ARANGO BETANCOURT Y OTRO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 324
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00063 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia del 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, según constancia secretarial del 24 de agosto de 2021<sup>3</sup> fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243<sup>4</sup> y 247<sup>5</sup> del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

CIOC.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. “015RecursoApelacionPteDda”.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. “013SentenciaPrimeraInstancia”

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. “016ConstanciaSecretarial”.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

<sup>5</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrilla y subrayado es del despacho).

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderada Parte Demandante	Carmen Ligia Gómez López	<a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>	
Apoderada Parte Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	<a href="mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co">notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:diana.patino@mindefensa.gov.co">diana.patino@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:lorena8401@yahoo.es">lorena8401@yahoo.es</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
 Juez Circuito  
 004  
 Juzgado Administrativo  
 Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c75b7e1e029f2147f49deaf0f3b0d7a0a2427dfeae25d47f339e99c7d5df9e9**

Documento generado en 13/09/2021 03:20:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 328
RADICACION:	41 001 33 33 004 2020 00137 00

Surtido el traslado de la demanda; la cual fue recorrida, en oportunidad, según constancia secretarial del 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>; observándose en el escrito de contestación<sup>2</sup>; que no se propusieron excepciones previas; así las cosas conforme se avizora y atendiendo las reglas de aplicación en el tiempo en el tránsito legislativo respecto de la Ley 2080 de 2021, conforme lo dispuso la normativa prevista; en el inciso 4° de su artículo 86; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer personería al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.711 y portador de la T.P. No. 52.209 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA (H), de conformidad con el artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos del memorial poder allegado<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	18 DE NOVIEMBRE DE 2021
Hora de realización	9:30 A.M.
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS

**ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.711 y portador de la T.P. No. 52.209 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la entidad demandada

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. ConstanciaTerminosTrasladoDemanda.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. 12ContestaciónDemanda.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. 12ContestaciónDemanda; folio 8.

MUNICIPIO DE NEIVA (H), de conformidad con el artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos del memorial poder allegado<sup>4</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Jueza**

Elaborò: CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Edgar Adolfo Garzón Lozano	<a href="mailto:edgarzonnn@hotmail.com">edgarzonnn@hotmail.com</a>	3138356902	Calle 6 A No. 13-75; Barrio Altico de la Ciudad de Neiva (H)
Demandada Municipio de Neiva (H)	Orlando Rodríguez Rueda	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a> <a href="mailto:orloru30@gmail.com">orloru30@gmail.com</a>	8716080 - 8713826	Carrera 5 No. 9 – 74 de la Ciudad de Neiva (H).

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed2195d94ab537dcd24b0a6764c0a9027fa0642bf1735a11e34e3c6c2fa3cb**  
Documento generado en 13/09/2021 03:20:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Doc. 12ContestaciónDemanda; folio 8.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00036 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar el tramite a imprimir en el presente asunto; según constancia secretarial del despacho calendada 21 de julio de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

A través de constancia secretarial calendada 19 de julio de 2021<sup>1</sup> en la que se informa que el 24 de febrero de 2021; remitió por 472 Oficio citatorio para diligencia de notificación personal al Conjunto Residencial Jaracanda, sin conseguirse notificación del mentado vinculado al proceso.

Revisado el plenario se observa que a través de planilla de envío de 472<sup>2</sup>, se remitió por dicha empresa postal la citación para notificación personal al conjunto residencial Jacaranda; ubicado en la calle 21 Sur No. 21-90 de la Ciudad de Neiva (H).

Sin embargo, no obra en el expediente constancia de la empresa de servicio postal autorizado o documento análogo en el que conste la entrega o no; de la citación para notificación personal al litisconsorte necesario de la parte pasiva CONJUNTO RESIDENCIAL JARACANDA, lo que impide a esta togada observar a plenitud lo dispuesto en los incisos 2, 3 y 4 del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Motivo por el cual se devolverá las diligencias a Secretaria; para que a términos de lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, incorpore la respuesta de la empresa 472, rehaga la constancia; indicando si fue recepcionado o no el envío citatorio para notificación personal o no se encontró la dirección y de esta manera poder adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otro lado se RECONOCE derecho de postulación a la profesional del derecho JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C. S. de la Judicatura por el ejercicio; como quiera que no se allego memorial poder, no obstante, obra en el plenario sendos escritos<sup>3</sup>; de la pluricitada apoderada; lo que lo hace procedente a términos de lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORRREA ANGEL**  
Juez

Elaboraron: CIOC / AMCA

<sup>1</sup> Expediente Electrónico: Doc. 011ConstanciaSecretarialPasoDespacho.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico: Doc. 006PlanillaEnvio472.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico: Docs. 007EscritoSolicitudTrasladoRemiteAntecedentes, 008ContestaciónDemandaSServicios y 009ContestacionDemandaSServicios.

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	William Alvis Pinzón	<a href="mailto:williamalvis@hotmail.com">williamalvis@hotmail.com</a>	8668383
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Jakeline Giraldo Noreña	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:giraldojakeline5@gmail.com">giraldojakeline5@gmail.com</a> <a href="mailto:jgiraldo@superservicios.gov.co">jgiraldo@superservicios.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
 Juez Circuito  
 004  
 Juzgado Administrativo  
 Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a67c16e6e4dd8803229d08eb985e8dee8baefbe325d98f0f30fc7f869202b7**

Documento generado en 13/09/2021 03:20:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FAUSTO VICENTE CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E ICFES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 605
RADICACION:	41 001 33 33 004 2020 00104 00

### I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra el auto calendado 2 de julio de 2021; que resolvió excepciones previas y fijó fecha de audiencia inicial; adicionalmente se pronunciara frente al recurso de apelación.

### II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

La apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto del 2 de julio de 2021; que resolvió excepciones previas y fijo fecha de audiencia inicial. Ahora bien, luego de presentar la parte de la mentada providencia que recurre, destacando el argumento de esta agencia judicial que controvierte; arguyendo que se presenta i.- indebida aplicación de la norma y ii.- equivocación en la interpretación de la norma aplicable al caso.

Destaca e itera, que en el presente asunto se estructura la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”*; cimentado en que en providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00157-02 (3965-17); de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020); C.P. César Palomino Cortés; relativa a que *en “El ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, en principio, exige la intervención del interesado ante la Administración para provocar una decisión cuya legalidad pretenda ventilar en sede judicial, la cual debe ser notificada en debida forma, so pena de que no surta los efectos jurídicos pertinentes, a menos de que el destinatario manifieste que conoce su contenido, consienta la decisión o interponga los recursos legales, conforme a lo previsto en el artículo 72 del CPACA”*.

La cual armoniza con otra decisión del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que identifica: Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia de 20 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2002-12297-01(3712-04), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; igualmente atinente al agotamiento de la vía gubernativa.

Con base en la jurisprudencia traída a colación, cimenta que el agotamiento de la actuación administrativa, es un presupuesto procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, en virtud a que le brinda la oportunidad al administrado, para que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y a su turno señala que le permite a la administración revisar su decisión; con el fin de que si la encuentra ilegal, evite un posible detrimento del patrimonio público.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 021RecursoReposicionSubsidioApelacion.

Expone que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES; tienen competencias diferentes y además los dos órganos, gozan de personería jurídica y autonomía administrativa para la toma de sus decisiones; por lo que el evento de que se eleve una petición ante cualquiera de las dos entidades, no indica que se cumplió con el señalado requisito para la otra entidad demandada.

Al efecto trae en cita los artículos 6 de la C.P. y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; luego de lo cual concluye que cada autoridad ostenta sus competencias administrativas; por tal motivo los administrados, cuentan con la obligación de acudir ante la autoridad competente, para hacer valer sus derechos, destacando que con mayor razón en el subjuice, advirtiendo que en la providencia recurrida se señala que: *“Ahora bien, sea lo primero entrar a auscultar, que si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la demandada Ministerio de Educación Nacional, también lo es que dentro de las obligaciones de hacer contenidas en las pretensiones se inquieren pretensiones de restablecimiento del derecho dispuestas en los numerales 3 y 4 de la demanda se inquieren pretensiones respecto del Ministerio de Educación Nacional (...)”*, sin comprender porque no obstante reconocer que existen pretensiones en contra de su entidad, no se considera fundamento suficiente para declarar la exceptiva de *“FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”* cuando aduce existen pretensiones en contra de dicha cartera; las cuales requerían del agotamiento de la vía gubernativa.

Concluye que si se presenta una demanda en contra su cartera ministerial, debe agotarse la actuación administrativa, con el fin de darle la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de aquella; toda vez que es una facultar que prevé el ordenamiento jurídico en favor de la administración para que en sede administrativa, en lo pertinente revise el caso y reconozca lo reclamado, evitando la proposición de la demanda.

Consecuente con lo expuesto deprecia reponer el auto calendado 2 de julio de 2021; que declaro no probada la exceptiva de inepta demanda interpuesta por su entidad y en su defecto de no accederse a lo peticionado, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

### III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 6 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se informa que venció en silencio el traslado del recurso interpuesto.

### IV.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**1.1.- Procedencia del recurso de reposición.** Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el artículo 242 del CPACA, cuyo tenor literal en la actualidad, reza:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto que denegó la medida cautelar, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al artículo 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

---

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. 025ConstanciaFijaciónLista

“**ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto calendado 2 de julio de 2021<sup>3</sup>, que resolvió excepciones previas y fijó fecha para realización de audiencia inicial, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

**1.2.- De la resolución del recurso.** A fin de desatar el recurso interpuesto, resulta atinente auscultar lo decidido en el auto calendado dos de julio del 2021<sup>4</sup>, en el que se despacho desfavorablemente la excepción previa deprecada por el Ministerio de Educación Nacional denominada “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional”, bajo la tesis que si bien es cierto los actos administrativos acusados no fueron expedidos por la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, es claro que las obligaciones de hacer que se contienen en las pretensiones de restablecimiento del derecho que se fijaron en los numerales tercero y cuarto del escrito introductorio inquieran pretensiones respecto del Ministerio de Educación Nacional.

Atendiendo el anterior argumento y observado el desacuerdo de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, en el que advierte que respecto de esa entidad no se provocó por la parte accionada, la decisión *decisión préalable*, y por ende no pudo pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda por la que le fuera vinculado como demandado.

Para desatar este asunto, se traerá al Cuerpo de esta decisión, un precedente del H. Consejo de estado, referido a :

“(…)

<sup>3</sup> Ver archivo rotulado “05AutoResuelveMedidaCautelar” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

<sup>4</sup> Expediente electrónico, Doc, 020 Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

## **Segundo problema jurídico**

*¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió declarar probada la excepción referida a la falta de agotamiento de la «vía gubernativa» frente a Fiducoldex S.A.?*

*El despacho sostendrá la siguiente tesis: De acuerdo con los argumentos que se expusieron en el medio de defensa propuesto por Fiducoldex S.A., no había lugar a declarar probada la excepción. Las razones se explicarán seguidamente.*

### **Ineptitud de la demanda – eventos que la constituyen.**

*Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>5</sup>.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.*

### **«Vía gubernativa y actuación administrativa»**

*Resulta necesario efectuar unos planteamientos respecto a los conceptos de vía gubernativa y actuación administrativa. Lo primero que debe precisarse, es que el término vía gubernativa desapareció en tratándose de asuntos que se adelantan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues ahora se denomina actuación administrativa (capítulo VIII).*

*En efecto, la fecha para la cual se surte la petición ante la administración marca la procedencia para que pueda hablarse específicamente de vía gubernativa CCA, o de la actuación administrativa CPACA. Es evidente que hay aspectos en los cuales se asemejan, como por ejemplo su naturaleza, comoquiera que se trata de presupuestos previos para el ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*El artículo 135 del CCA referente a la vía gubernativa, señalaba lo siguiente:*

*«[...] Artículo 135. Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2304 de 1989. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.*

*El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.*

*Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos. [...]»*

**Como se observa, el tratamiento que el legislador imprimió al concepto de vía gubernativa involucraba no sólo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que esta, a través de un acto expreso o presunto resolviera el asunto puesto a su consideración, sino que, además, implicaba la interposición de los recursos de ley.**

*En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.

**Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa<sup>6</sup>.**

#### **De los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

**«Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]*  
(Subraya fuera de texto)

Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios [...]» de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.

**En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.**

#### **Argumentos presentados en la excepción.**

Según se lee en la contestación de la demanda presentada por Fiducoldex S.A., el medio de defensa referido a la falta de agotamiento de la «vía gubernativa» la propuso bajo dos argumentos: El primero, relacionado con la ausencia de reclamación previa frente a otras de las entidades que conformaban la parte pasiva de la litis, esto es, Colpensiones y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El segundo, frente a la falta de presentación de los recursos respectivos frente al oficio demandado.

<sup>6</sup> Al respecto, ver Sentencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

*Por su parte, el tribunal al resolver la excepción, consideró que debía declararla parcialmente probada al evidenciar, por un lado, que el demandante no reclamó, antes de la presentación del medio de control, el derecho que judicialmente pretende frente a Colpensiones y el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio. Por otro, sostuvo que como en el oficio demandado no se advirtió la procedencia de recurso alguno, no era dable exigirle al demandante el agotamiento del requisito previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.*

*La entidad demandada en el recurso propuesto, alegó entre otros argumentos que debió agotarse la «vía gubernativa» frente a la fiduciaria, razón por la cual debe ahora señalarse que, la parte demandante sí elevó reclamación previa ante Fiducoldex S.A., fundamento de ello se expidió el oficio VJ-663 del 24 de abril de 2017, del cual se pretende su nulidad. En consecuencia, no prospera esta proposición.*

*Por otro lado, se tiene que del contenido del oficio, tal como lo sostuvo el tribunal, no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA. Estos planteamientos permiten confirmar la decisión del a quo con respecto a la excepción propuesta por Fiducoldex S.A., pues los alegatos presentados en el recurso no permiten arribar a otra decisión.*

***En conclusión:*** *De acuerdo con los argumentos que se expusieron en el medio de defensa propuesto por Fiducoldex S.A., no hay lugar a variar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con respecto a esta excepción.*

(...)"<sup>7</sup> ( Negritas fuera del texto original, realizadas por este despacho )

Al amparo de hermenéutica trazada por el H. Consejo de Estado, se colige como lo sustenta la demandada Ministerio de educación Nacional, que al no reclamar FAUSTO VICENTE CABRERA, respecto de esta entidad el objeto de su pretensión, y por ende no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia no existe actuación administrativa reprochable al Ministerio de Educación Nacional, respecto de la cual se deban auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada que denominó: "*Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional*", lo que hace prospero el recurso de reposición impetrado por el Ministerio de educación Nacional.

A consecuencia de las anteriores determinaciones, se declarará terminado el proceso respecto del Ministerio de Educación Nacional.

## **2.- RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandada Ministerio de Educación, interpuso el recurso de apelación en defecto de no prosperar el recurso de reposición, sin embargo como se discurrió líneas anteriores, se hizo prospero el recurso de reposición, razón por la cual se abstendrá el despacho de conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REPONER** el numeral del auto calendarado 2 de julio de 2021 y en su lugar disponer:

**1.- DECLARAR** probada la excepción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, denominada "*Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional*"

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de julio del 2020, C.P Dr. Willian Hernandez Gómez, Rad No.

**2 - DECLARAR** Terminado el proceso frente al Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO.- MANTENER** incólume en lo demás, lo dispuesto en auto calendaro 2 de julio de 2021.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de conceder para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de educación Nacional en relación al auto calendaro 2 de julio del 2021, por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Sergio Manzano Macías	<a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a>	3102985930	Avenida 19 No. 3-10 Oficina 401, Edificio Barichara Torre B de la ciudad de Bogotá D.C.
Demandada	Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co">notificacionesjudiciales@icfes.gov.co</a>	4841460	Calle 26 No. 69-76, Torre 2, Piso 15, Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78f843c1be77c2d3ef9f100b7820b7c042a596b944f0dcb64ae78634c4b9936**

Documento generado en 13/09/2021 03:21:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	: OLGA NARVAEZ FIERRO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICION
<b>AUTO N°</b>	: INTERLOCUTORIO 324
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2020 00124 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar Sentencia Anticipada o Fijar fecha de audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

##### 1.1.- EN LO RELATIVO A LA DEMANDADA OLGA NARVAEZ FIERRO.

Según constancia secretarial del 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, y revisado el escrito de contestación de demanda<sup>2</sup>; se evidencia que la demandada OLGA NARVAEZ FIERRO presento escrito adicional a la contestación de la demanda; que denomino excepciones previas; trayendo como tal las exceptivas de caducidad de la acción y falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva; advirtiendo el despacho desde ya que la excepción de caducidad; que la doctrina ha denominado mixta y que de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPCAS; con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021; deben resolverse dichas excepciones mixtas en la audiencia inicial o de ser el caso en la Sentencia anticipada, siendo este momento el preciso para resolver las excepciones previas del artículo 100 del CGP, razón por la cual la excepción de caducidad presentada por la excepcionante, se desatara en la audiencia inicial.

En relación con la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva; se dispondrá a resolverla como a continuación sigue: Cimento la exceptiva en el artículo 61 del CGP y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia; en virtud de lo cual inquiera al despacho que se vincule a la parte pasiva al docente Rodrigo Perdomo; llamado correctamente Rodrigo Hernán Perdomo Garzón; identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.245; quien es actualmente docente de nómina del Departamento y docente de la Institución Educativa Luis Calixto Leyva; requiriéndose su presencia para que informe lo acontecido y en su defecto pague la condena; en la medida que existen dudas de la responsabilidad del hecho dañoso o del agente público.

Para resolver la exceptiva planteada, se considera:

El medio de control de repetición se encuentra regulado en la Ley 678 de 2001; siendo este un medio de control autónomo; por medio del cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial; con el fin de obtener la protección del patrimonio público.

De igual manera se destaca, en cuanto a la responsabilidad del servidor público, esta es de carácter subjetiva, dado que procede en los eventos que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena. Advertido el anterior marco

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc., 13ConstanciaFijacionLista.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. 09ConstestacionDemandaAccionada.

conceptual del presente medio de control, se destaca primigeniamente que lo que se busca es obtener el restablecimiento resarcitorio de quien considera actuó de manera dolosa o gravemente culposa, que obligo a pagar al Estado una condena. En este caso si bien la demanda se dirigió contra OLGA NARVAEZ FIERRO, revisado cuidadosamente los anexos de la demanda<sup>3</sup>, se evidencia el Certificado de fecha 29 de enero de 2020; en el que se determinó que tanto Rodrigo Perdomo como Olga Narvárez Fierro, configuran los presupuestos para la procedencia de lo regulado en la Ley 678 de 2001, razón por la cual considera este despacho le asiste razón a la demandada de deprecar la configuración de la exceptiva de falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP y en consecuencia se dispondrá la vinculación del señor Rodrigo Hernán Perdomo Garzón; identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.245; advirtiendo que como quiera que no se aportó dirección física o correo electrónico para su notificación; se requerirá a la demandada OLGA NARVAEZ FIERRO, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión informe la dirección física y el correo electrónico al que puede ser notificado el vinculado.

## **1.2.- FRENTE A LA CONTESTACION DEL LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Según constancia secretarial del 12 de agosto de 2021<sup>4</sup>, y revisado el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía<sup>5</sup> de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; se observa que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal.

## **2.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.**

Se dispondrá reconocer derecho de postulación a la abogada ERIKA ANDREA CRIOLLO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.513.968 y portadora de la T.P. No. 348.802 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>6</sup>.

Reconózcase derecho de postulación al abogado DIDIER ANDRES LIZ PUIENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.921 y portadora de la T.P. No. 182.811 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada de conformidad con el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>7</sup>.

De otro lado, se dispondrá reconocer derecho de postulación a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.971 y portadora de la T.P. No. 88.624 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada del llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>8</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADVERTIR** que la exceptiva de caducidad de la acción se desatara en audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. Folio 21

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Carpeta CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora Doc., 007ConstanciaSecretarial.

<sup>5</sup> Expediente Electrónico, Carpeta CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora Doc., 006ContestacionLlamamientoEnGarantia.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico, Doc. 14EscritoConfierePoder.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico, Doc. 09ContestacionDemandaAccionada; folio 19.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico, Carpeta CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora Doc., 007ConstanciaSecretarial.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico, Carpeta CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora Doc., 006ContestacionLlamamientoEnGarantia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, deprecada por le parte demandada; disponiéndose como lo regula el numeral 9º del art. 100 y el inciso 5º del art. 101 del CGP.

**TERCERO.- INTEGRAR** el contradictorio de la parte pasiva; al señor **RODRIGO HERNÁN PERDOMO GARZÓN**; identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.245; a la que se le **NOTIFICARÁ** personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al señor **RODRIGO HERNÁN PERDOMO GARZÓN**; identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.245 a la dirección física o correo electrónico que aporte el apoderado de la demandada OLGA NARVAEZ FIERRO; a efecto de lo cual se le concede el termino de ejecutoria de la presente decisión para que aporte la mentada información a este despacho.
- b) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO.-NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO.- PREVENIR** al litisconsorte necesario de la parte pasiva al señor **RODRIGO HERNÁN PERDOMO GARZÓN**; identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.245 para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder en relación con los hechos planteados en el escrito de demanda.

**SÉXTO.-** Conforme lo prevé el artículo 227 del CPACA en concordancia con el inciso segundo del artículo 61 del CGP, se ordena suspender el proceso por el mismo término concedido a la persona integrada al contradictorio.

**SEPTIMO.- DECLARAR** que no encuentra el despacho en esta etapa del proceso, hechos probados y constitutivos de otras excepciones previas reseñadas en el art. 100 del C.G.P.

**OCTAVO.-** Una vez cumplidas la totalidad de las órdenes impartidas, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

**NOVENO.- RECONOCER** derecho de postulación a la abogada ERIKA ANDREA CRIOLLO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.513.968 y portadora de la T.P. No. 348.802 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>9</sup>.

**DECIMO.- RECONOCER** derecho de postulación al abogado DIDIER ANDRES LIZ PUIENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.921 y portadora de la T.P. No. 182.811 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico, Doc. 14EscritoConfierePoder.

<sup>10</sup> Expediente Electrónico, Doc. 09ContestacionDemandaAccionada; folio 19.

**DECIMO PRIMERO.- RECONOCER** derecho de postulación a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.971 y portadora de la T.P. No. 88.624 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada del llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>11</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Jueza**

Elaboraron: CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante: Departamento del Huila	David Huepe	<a href="mailto:davidhuepe@yahoo.com">davidhuepe@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co">notificaciones.judiciales@huila.gov.co</a>	8671300	Carrera 4 con calle 8 Esquina de Neiva (H)
Demandada	Olga Narváz Fierro	<a href="mailto:misaelpastrana.rivera@sedhuila.gov.co">misaelpastrana.rivera@sedhuila.gov.co</a>		
Llamado en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Margarita Saavedra Mac' Ausland	<a href="mailto:juridica@msmcabogados.com">juridica@msmcabogados.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.c</a> <a href="#">o</a>		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>11</sup> Expediente Electrónico, Carpeta CuadernoLlamamientoGarantíaLaPrevisora Doc., 007ConstanciaSecretarial.

<sup>11</sup> Expediente Electrónico, Carpeta CuadernoLlamamientoGarantíaLaPrevisora Doc., 006ContestacionLlamamientoEnGarantía.

*Código de verificación:*

**a55926dc1d942a7a846de22454a3b91a894bb061e8f8e32b84a8e1728a66d789**

*Documento generado en 13/09/2021 03:21:06 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	MERCEDES LUNA DE ZULETA
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 628
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00223- 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto calendado 30 de julio de 2021; que denegó una solicitud de medida cautelar.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto calendado 30 de julio de 2021, demostrando su oposición a la negativa de decretar la medida cautelar cimentado su desavenencia en que contrario a lo manifestado por el juzgado, si se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 229 y subsiguientes del CPACA. Es así, que al destacar el artículo 231 ibídem, se cumplen a cabalidad las exigencias transcritas en la norma para decretar la medida cautelar.

Se opone al criterio del juzgado, al considerar que no es cierto que de accederse a la medida cautelar, ello implica una vulneración al artículo 229 del CPACA, ya que pronunciarse en la medida cautelar no implica prejuzgamiento y para el efecto trae en cita precedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (Rad: 41001233300020210008300), y resaltando que los jueces están obligados a acatar el precedente jurisprudencial y de no hacerlo estarían incurso en un delito penal de prevaricato, sumado a que se están lesionando las arcas de la entidad que administra dineros destinados a pagar pensiones de los ciudadanos y provienen del Sistema de Seguridad Social. De igual manera, replica la decisión del despacho en el sentido que considera no se está vulnerando derecho fundamental alguno; pues no aparece probado y por el contrario se le seguirá cancelando la prestación pero con los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional. Por el contrario se hace necesario el decreto de la medida a la entidad ya que verificando con el certificado del FOPEP se puede verificar las sumas de dinero que el demandado recibe en exceso por lo que se debe salvaguardar el interés general sobre el particular y la medida busca detener una mayor afectación del patrimonio de la entidad, siendo esta la única herramienta jurídica viable a fin de evitar que se materialice un perjuicio mayor.

En atención a la expuesto, increpa al despacho se reponga el auto aludido y en su lugar se decrete medida cautelar, ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0001957 del 05 de febrero de 2004 emanada por la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, que reliquidó la pensión gracia con los factores salariales devengados al momento del retiro definitivo.

### III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 20 de agosto del 2021, se aduce que venció el silencio el traslado del recurso interpuesto.

<sup>1</sup> Expediente electrónico, cuaderno medidas cautelares Doc. 07RecursoReposicion

## IV.- CONSIDERACIONES

### 1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

**“ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto admisorio calendado 30 de julio del 2021, mediante el cual se denegó una medida cautelar en este proceso, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

### 2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

A fin de desatar el recurso impetrado, resulta atinente solventar desde ya que la cuestión jurídica a resolver, se contrae en determinar si se debe revocar el auto que denegó la solicitud de medida cautelar, solicitada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP calendado 30 de julio de 2021, toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 229 y subsiguientes del CPACA, para decretar la medida cautelar deprecada

con fundamento en el precedente horizontal y vertical, y al no estar fundamentados probatoriamente los derechos fundamentales descritos en el auto que reposan en cabeza de la parte demandada.

Efectivamente, el auto calendado 30 de julio de 2021<sup>2</sup>, en el que se negó la medida cautelar deprecada por la parte actora bajo el prurito del prejuzgamiento y de otro lado bajo la tesis de que se podrían estar afectando derechos fundamentales del demandado, tales como el mínimo vital, derecho de defensa y debido proceso.

Para observar al amparo del ente presentado en el recurso, el acto acusado del que se deprecia la suspensión provisional, el despacho vuelve a traer al cuerpo de esta decisión el acto acusado en cuestión:

“Que el (la) señor (a) LUNA DE ZULETA MERCEDES, identificado (a) con la C.C. No. 26419905 de NEIVA, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el No. 5020 de fecha 11 de marzo de 2003 y anexó los documentos requeridos.

Que el (la) solicitante fue pensionado (a) por esta Entidad mediante resolución No. 20078 del 30 de junio de 1998 con efectos fiscales a partir del 04 de enero de 1998, en cuantía de \$326.734.69 M/CTE.

(...)

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del (a) señor (a) LUNA DE ZULETA MERCEDES, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$564.293.26) QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 26/100 M/CTE. efectiva a partir del 20 de enero de 2003.”

Sea lo primero destacar, que la pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913, la cual en su artículo 1º fijo los presupuestos requeridos para acceder a la misma así:

“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)”

“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913). Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento. Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913). Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

De cuya transcripción normativa se desprende que en ningún momento es requerido el retiro definitivo del docente como requisito para ser beneficiario de la mencionada prestación, razón por la cual es indiscutible que aquel no es óbice para el disfrute de la misma, debiendo precisar en este punto que la liquidación de aquella, debe tener lugar en el preciso instante en que son cumplidos los presupuestos transcritos.

A esta hermenéutica traída en cita por el recurrente, tenemos sendos pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que a continuación reseñamos, referidos a la improcedencia de liquidar la pensión gracia, con base en los factores salariales devengados durante el último año de servicios en razón al retiro y no el inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, preciso lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico, Cuaderno Medidas Cautelares Doc. 06AutoResuelveMedidaCautelar

*“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador*

*Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:*

*“(…) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cubre a los trabajadores a los cuales no les está permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.*

*Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.*

*En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”<sup>3</sup>*

Deviene indubitable que el ingreso base de liquidación para la pensión gracia, no se puede liquidar con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, ya que no es posible por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados al momento del retiro del servicio; línea jurisprudencial que ha sido claramente definida y de la que traeremos un extracto jurisprudencial como a continuación se cita:

*“Es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación. Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios. Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio. En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 12 de julio del 2012, C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad No. 25000-23-25- 000-2007-01316-01(1348-11),

*ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados. La UGPP mediante Resolución 12342 de 2 de julio de 2003, reliquidó la pensión gracia al demandado por retiro definitivo del servicio docente y con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, lo que resulta ilegal conforme el análisis realizado en precedencia. En efecto, la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por su carácter especial, impide que se aplique el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, tal y como lo solicita el vinculado en el recurso de apelación, por lo que se despachará en forma desfavorable el mismo y se confirmará el fallo de primera instancia."*<sup>4</sup>

En el caso particular de la demandada, tenemos que su situación pensional ha sido abordada en múltiples oportunidades, debiendo realizar una relación detallada de cada momento y acto administrativo que al respecto resolvió dicha situación jurídica así:

ACTO ADMINISTRATIVO	QUE SITUACIÓN JURIDICA CREÓ	DOCUMENTOS Y FOLIOS DONDE SE ENCUENTRA
Resolución No. 020078 del 30 de junio de 1998 expedida por CAJANAL.	Reconoce pensión de jubilación gracia en cuantía de trescientos veintiséis mil setecientos treinta y cuatro con sesenta y nueve pesos (\$326.7343.69) a partir del 04 de enero de 1998 liquidada una tasa de remplazo del 75% de lo devengado de los últimos doce (12) meses de servicio anteriores al cumplimiento del estatus, tomando como factor salarial la asignación básica.	Expediente electrónico, cuaderno ExpedienteAdministrativo, carpeta "26419905" Doc. EXP_EP20130419CC26419905-13
Resolución No. 1957 del 05 de febrero de 2004 expedida por CAJANAL.	Reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro del servicio a favor de la demandada, en cuantía de quinientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos con veintiséis centavos (\$564.293.26) a partir del 20 de enero de 2003, liquidada con una tasa de remplazo del 75% del promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses de servicio anteriores al retiro del servicio (2002-2003), tomando como factor salarial la asignación básica.	Expediente electrónico, cuaderno ExpedienteAdministrativo, carpeta "26419905" Doc. EXP_EP20130419CC26419905-23
Resolución No. 15039 del 11 de abril de 2008 expedida por CAJANAL.	Reliquidó la pensión de jubilación gracia en favor de la demandada en cumplimiento al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en cuantía de trescientos sesenta y seis mil ochocientos nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$366.809.46) a partir del 04 de enero de 1998, aplicando la tasa de remplazo del 75% de lo devengado en los últimos doce (12) meses del servicio inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus (1997-1998), tomando como factor salarial la asignación básica, auxilio de alimentación y prima de navidad.	Expediente electrónico, cuaderno ExpedienteAdministrativo, carpeta "26419905" Doc. EXP_EP20130419CC26419905-37
Resolución No. 015146 del 03 de julio de 2020 expedida por la UGPP.	Da cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 04 de marzo del 2020 que dejó sin efectos la Resolución No. 15039 del 11 de abril de 2008 expedida por CAJANAL en cumplimiento al fallo de tutela 2004397 del 29 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, indicando que la señora Mercedes Luna, quedó incluida en nómina de pensionados por la Resolución No. 1957 del 05 de febrero del 2004.	Expediente electrónico, cuaderno ExpedienteAdministrativo, carpeta "26419905" Doc. RDP15146_20200706_095216266-1594047135738

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 14 de abril del 2016, CP Dr. Willian Hernández Gómez, Rad No. 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14)

Revisado entonces el cardumen probatorio en precedencia, se evidencia que a la demandada MERCEDES LUNA DE ZULETA se le reconoció la pensión de jubilación gracia, a través del Acto Administrativo contenido en Resolución 020078 del 30 de junio de 1998, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada a partir de la fecha en que adquirió el estatus jurídico, que fue el 04 de enero de 1998, y posteriormente se reliquidó la pensión gracia, sin que conforme el precedente fuera procedente, lo que generara detrimento al patrimonio público, en razón a la contrariedad evidenciada entre dichos actos y las normas en que debieron fundarse, por lo que el despacho accederá a decretar la medida cautelar deprecada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**UNICO- REPONER** el auto calendado 30 de julio del 2021 que denegó la medida cautelar solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en su lugar:

**1.- DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 0001957 del 05 de febrero de 2004, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada.

**2.- DISPONER** como consecuencia de lo anterior medida, se ordena a la entidad demandante, continuar pagando la pensión de la demandada MERCEDES LUNA DE ZULETA, de conformidad con el contenido del acto administrativo que liquidó la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que fue adquirido el derecho a la pensión gracia.

**3.- COMUNÍQUESE** Por secretaría una vez ejecutoriada esta decisión, el contenido del presente auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**Juez**

ELABORÓ: JSTP // AMCA

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:****Elaboró: Juan Santiago Trujillo Perez**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderada Parte Demandante UGPP	Lid Marisol Barrera Cardozo	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:lbarrerac@ugpp.gov.co">lbarrerac@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:barreracardozoabogados@gmail.com">barreracardozoabogados@gmail.com</a>	
Parte Demandada Mercedes Luna de Zuleta	Mercedes Luna de Zuleta	<a href="mailto:cesaral43@hotmail.com">cesaral43@hotmail.com</a>	

**Firmado Por:****Ana Maria Correa Angel****Juez Circuito****004****Juzgado Administrativo****Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a2d11cd3ff89c4f1f0b52f7376c74ef6259467542e555c981a78455fecbe8**

Documento generado en 13/09/2021 01:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	ARCELIA URRIBO DE PEREZ
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 631
<b>RADICACIÓN:</b>	41-001-33 33-004-2020-00268- 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto calendarado 30 de julio de 2021; que denegó una solicitud de medida cautelar.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto calendarado 30 de julio de 2021, demostrando su oposición a la negativa de decretar la medida cautelar cimentado su desavenencia en que contrario a lo manifestado por el juzgado, si se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 229 y subsiguientes del CPACA. Es así, que al destacar el artículo 231 *ibidem*, se cumplen a cabalidad las exigencias transcritas en la norma para decretar la medida cautelar.

Se opone al criterio del juzgado, al considerar que no es cierto que de accederse a la medida cautelar, ello implica una vulneración al artículo 229 del CPACA, ya que pronunciarse en la medida cautelar no implica prejuzgamiento y para el efecto trae en cita precedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (Rad: 41001233300020210008300), y resaltando que los jueces están obligados a acatar el precedente jurisprudencial y de no hacerlo estarían incurso en un delito penal de prevaricato, sumado a que se están lesionando las arcas de la entidad que administra dineros destinados a pagar pensiones de los ciudadanos y provienen del Sistema de Seguridad Social. De igual manera, replica la decisión del despacho en el sentido que considera no se está vulnerando derecho fundamental alguno; pues no aparece probado y por el contrario se le seguirá cancelando la prestación pero con los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional. Por el contrario se hace necesario el decreto de la medida a la entidad ya que verificando con el certificado del FOPEP se puede verificar las sumas de dinero que el demandado recibe en exceso por lo que se debe salvaguardar el interés general sobre el particular y la medida busca detener una mayor afectación del patrimonio de la entidad, siendo esta la única herramienta jurídica viable a fin de evitar que se materialice un perjuicio mayor.

En atención a la expuesto, increpa al despacho se reponga el auto aludido y en su lugar se decrete medida cautelar, ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0001957 del 05 de febrero de 2004 emanada por la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, que reliquidó la pensión gracia con los factores salariales devengados al momento del retiro definitivo.

### III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, cuaderno medidas cautelares Doc. 07 Recurso Reposición

Según constancia secretarial de fecha 20 de agosto del 2021, se aduce que venció el silencio el traslado del recurso interpuesto.

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### 1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

**“ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto admisorio calendado 30 de julio del 2021, mediante el cual se denegó una medida cautelar en este proceso, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

##### 2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

A fin de desatar el recurso impetrado, resulta atinente solventar desde ya que la cuestión jurídica a resolver, se contrae en determinar si se debe revocar el auto que denegó la solicitud de medida cautelar, solicitada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP calendado 30 de julio de 2021, toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 229 y subsiguientes del CPACA, para decretar la medida cautelar deprecada con fundamento en el precedente horizontal y vertical, y al no estar fundamentados probatoriamente los derechos fundamentales descritos en el auto que reposan en cabeza de la parte demandada.

Efectivamente, el auto calendado 30 de julio de 2021<sup>2</sup>, en el que se negó la medida cautelar deprecada por la parte actora bajo el prurito del prejuzgamiento y de otro lado bajo la tesis de que se podrían estar afectando derechos fundamentales del demandado, tales como el mínimo vital, derecho de defensa y debido proceso.

Para observar al amparo del ente presentado en el recurso, el acto acusado del que se deprecia la suspensión provisional, el despacho vuelve a traer al cuerpo de esta decisión el acto acusado Resolución No. 6003 del 05 de marzo de 2004, por la cual se reliquia la pensión de jubilación del aquí demandado, cuyo aparte pertinente dispuso:

“Que el (la) señor (a) URRIAGO DE PEREZ ARCELIA, identificado (a) con la C.C. No. 26440696 de AGRADO, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el No. 6284 de fecha 20 de marzo de 2003 y anexo los documentos requeridos.

Que el (la) solicitante fue pensionado (a) por esta Entidad mediante resolución No. 2593 del 12 de febrero de 1998 con efectos fiscales a partir del 03 de abril de 1997, en cuantía de \$345.305.43 M/CTE.

(...)

Que el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Que el (a) peticionario (a) fue retirado (a) del servicio mediante DECRETO 1888 DE 2002 a partir del 31 de diciembre de 2002.

Que de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión, así:

FACTORES	VALOR
ASIGNACION BASICA – 2002	\$19.034.100.00
SOBRESUELDOS – 2002	\$ 1.903.416.00
	-----
TOTAL =	\$20.937.516.00
Pensión = (\$1.744.793.00 x 75%) = \$ 1.308.594.75	

SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 M/CTE.

Efectiva a partir del 01 de enero de 2003.

Son disposiciones aplicables: Ley 114/13 arts. 1, 3, 4, leyes 33 y 62 de 1985, dcto 01/84

Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del (a) señor (a) URRIAGO DE PEREZ ARCELIA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$1.308.594.75) UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 M/CTE. efectiva a partir

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico, Cuaderno Medidas Cautelares Doc. 06AutoResuelveMedidaCautelar



De cuya transcripción normativa se desprende, que en ningún momento es requerido el retiro definitivo del docente como requisito para ser beneficiario de la mencionada prestación, razón por la cual es indiscutible que aquel no es óbice para el disfrute de la misma, debiendo precisar en este punto que la liquidación de aquella, debe tener lugar en el preciso instante en que son cumplidos los presupuestos transcritos.

A esta hermenéutica traída en cita por el recurrente, tenemos sendos pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que a continuación reseñamos, referidos a la improcedencia de liquidar la pensión gracia, con base en los factores salariales devengados durante el último año de servicios en razón al retiro y no el inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, preciso lo siguiente:

*“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador*

*Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:*

*“(…) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cubre a los trabajadores a los cuales no les está permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.*

*Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.*

*En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 12 de julio del 2012, C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad No. 25000-23-25- 000-2007-01316-01(1348-11),

Deviene indubitable que el ingreso base de liquidación para la pensión gracia, no se puede liquidar con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, ya que no es posible por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados al momento del retiro del servicio; línea jurisprudencial que ha sido claramente definida y de la que traeremos un extracto jurisprudencial como a continuación se cita:

*"Es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación. Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios. Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio. En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados. La UGPP mediante Resolución 12342 de 2 de julio de 2003, reliquidó la pensión gracia al demandado por retiro definitivo del servicio docente y con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, lo que resulta ilegal conforme el análisis realizado en precedencia. En efecto, la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por su carácter especial, impide que se aplique el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, tal y como lo solicita el vinculado en el recurso de apelación, por lo que se despachará en forma desfavorable el mismo y se confirmará el fallo de primera instancia."*<sup>4</sup>

A los anteriores precedentes, se suma el traído en el recurso por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contraído a la decisión del H. Consejo de Estado, en providencia del 23 enero de 2003, C.P. Dr. Mario Alirio Méndez, Expediente 3069.

En el caso particular de la demandada, tenemos que su situación pensional ha sido abordada en múltiples oportunidades, debiendo realizar una relación detallada de cada momento y acto administrativo que al respecto resolvió dicha situación jurídica así:

En el caso particular de la demandada, destaca el despacho, que su situación pensional ha sido abordada con los actos administrativos que a continuación se relacionan:

ACTO ADMINISTRATIVO	QUE SITUACIÓN JURIDICA CREÓ	DOCUMENTOS Y FOLIOS DONDE SE ENCUENTRA
Resolución No. 002593 del 12 de febrero de 1998 expedida por CAJANAL.	Reconoce pensión de jubilación gracia en cuantía de trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 345.305.43) a partir del 03 de abril de 1997, liquidada una tasa de remplazo del 75% de lo devengado de los últimos doce (12) meses de servicio anteriores al cumplimiento del estatus, tomando como factor salarial la asignación básica.	Expediente Electrónico, Doc. "005EscritoSubsanaciónDemanda"; segundo enlace; Carpeta: CC26440696" archivo pdf denominado "15-Acto Administrativo con Notificación – Causante"

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 14 de abril del 2016, CP Dr. Willian Hernández Gómez, Rad No. 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14)

Resolución No. 6003 del 05 de marzo de 2004 expedida por CAJANAL.	Reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro del servicio a favor de la demandada, en cuantía de un millón trescientos ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$ 1.308.594, 75) a partir del 1 de enero de 2003, liquidada con una tasa de remplazo del 75% del promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses de servicio anteriores al retiro del servicio (2002), tomando como factor salarial la asignación básica y sobresueldo	Expediente Electrónico, Doc. "005EscritoSubsanaciónDemanda"; segundo enlace; Carpeta: CC26440696" archivo pdf denominado "24-Acto Administrativo con Notificación Causante".
Resolución No. 14372 del 24 abril de 2007 expedida por CAJANAL.	Reliquidó la pensión de jubilación gracia en favor de la demandada en cumplimiento al fallo de tutela del 29 de noviembre del 2004, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en cuantía de ciento noventa y tres mil quinientos veinticinco pesos con dos centavos (\$193,525.02) a partir del 30 de abril de 1997, aplicando la tasa de remplazo del 75% de lo devengado en los últimos doce (12) meses del servicio inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, tomando como factor salarial la asignación básica, prima de navidad y otros	Expediente Electrónico, Doc. "005EscritoSubsanaciónDemanda"; segundo enlace; Carpeta: CC26440696" archivo pdf denominado "34-Acto Administrativo con Notificación Causante".
Resolución No. PAP 028258 del 29 de noviembre de 2010 expedida por CAJANAL	Negó la solicitud de adición, aclaración o modificación de la Resolución No. 14372 del 24 abril de 2007	Expediente Electrónico, Doc. "005EscritoSubsanaciónDemanda"; segundo enlace; Carpeta: CC26440696" archivo pdf denominado "45-Resoluciones que resuelve de fondo la petición - Causante".
Resolución No. RDP 016309 del 13 de julio del 2020 expedida por la UGPP.	dejó sin efectos la Resolución No. 14372 del 24 abril de 2007 expedida por CAJANAL en cumplimiento al fallo de tutela 200400397 del 29 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, indicando que la señora Arcelia Urriago de Pérez, quedó incluida en nómina de pensionados por la Resolución No. 6003 del 05 de marzo del 2004.	Expediente Electrónico, Doc. "005EscritoSubsanaciónDemanda"; primero enlace; Carpeta: 26440696" archivo pdf denominado "RDP016309-1594755994779".

Revisado entonces el cardumen probatorio en precedencia, se evidencia que a la demandada ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, se le reconoció la pensión de jubilación gracia, a través del Acto Administrativo contenido en Resolución 002593 del 12 de febrero de 1998 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada a partir de la fecha en que adquirió el estatus jurídico, que fue el 03 de abril de 1997, y posteriormente que reliquidó la pensión gracia a través del acto acusado, liquidación que tuvo en cuenta el retiro definitivo del servicio, sin que conforme el precedente claramente definido por el Consejo de Estado fuera procedente, situación que genera detrimento al patrimonio público, en razón a la contrariedad evidenciada entre dichos actos, las normas en que debieron fundarse y el precedente jurisprudencial, por lo que el despacho accederá a decretar la medida cautelar deprecada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**UNICO- REPONER** el auto calendarado 30 de julio del 2021 que denegó la medida cautelar solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en su lugar:

**1.- DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 6003 del 05 de marzo de 2004, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada.

**2.- DISPONER** como consecuencia de lo anterior medida, se ordena a la entidad demandante, continuar pagando la pensión de la demandada ARGELIA URRIAGO DE PEREZ, identificada con C.C No. 26.440-696, de conformidad con el contenido del acto administrativo que liquidó la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que fue adquirido el derecho a la pensión gracia.

**3.- COMUNÍQUESE** Por secretaría una vez ejecutoriada esta decisión, el contenido del presente auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**Juez**

Elaboraron: CIOC // AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderada Parte Demandante UGPP	Lid Marisol Barrera Cardozo	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:lbarrerac@ugpp.gov.co">lbarrerac@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:barreracardozoabogados@gmail.com">barreracardozoabogados@gmail.com</a>	
Parte Demandada Arcelia Urriago de Pérez	Isabel Cortes Rueda	<a href="mailto:isabelcortesrueda@gmail.com">isabelcortesrueda@gmail.com</a>	3118557428

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP  
DEMANDADO: ARCELIA URRIAGO DE PEREZ  
RAD. 41001 3333 004 2020 00268 00

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b878ab6df87c317890558df7b87e98a82d58f76f072ab40c9373c78fd316716**

Documento generado en 13/09/2021 03:21:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMON FLORIANO CARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GUADALUPE (H) – ALCALDIA MUNICIPAL
<b>ACCIÓN:</b>	CUMPLIMIENTO
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO 327
<b>RADICACION:</b>	41 001 33 33 004 2021 00139 00

Entra el despacho a resolver frente a la concesión de la impugnación presentada por la parte accionante respecto de la Sentencia adiada 25 de agosto de 2021; así las cosas se observa que en atención a la constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021<sup>1</sup>; se observa que la impugnación deviene procedente concederlo, a términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997; como quiera que fue presentada en la oportunidad establecida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - REMITIR** todo lo actuado en la presente acción en la carpeta digital creada, para tramitar el expediente ante el Superior, a efectos de que se surta la alzada.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las partes de este proceso.

**CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

Elaboraron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Accionante	Andrés Sandino	<a href="mailto:sandinoab@hotmail.com">sandinoab@hotmail.com</a>	3158878436	Carrera 8 No. 4-66 de Garzón (H)
Accionado	Municipio de Guadalupe (H)	<a href="mailto:notificacionjudicial@guadalupe-huila.gov.co">notificacionjudicial@guadalupe-huila.gov.co</a>	3222748510	Carrera 4 No. 2-16 de Guadalupe (H)

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 011ConstanciaSecretarial.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55bd7ad6b8aeb691279581d390b69bf9dcc4e4275545605c1290  
69d5eb072c8a**

Documento generado en 13/09/2021 03:21:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LEONOR SILVA DE LOZANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 626
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00141 00

### I.- OBJETO.

Resolver un recurso de reposición impetrado y decidir sobre la admisión de la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto calendado 30 de julio de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, [repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

#### 2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 30 de julio de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.- REPONER** la decisión proferida en auto de fecha 30 de julio de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado LEONOR SILVA DE LOZANO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 005SubsanaDemanda



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO.- NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**SEXTO.- PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 14 de noviembre de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR32303 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÀNGEL**  
Juez



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JSTP</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>  <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5237772fccc1d15696352bd3a11fb4309d3a4ea197e278216006906ca2d6de**

Documento generado en 13/09/2021 01:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**